



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.- Palmira, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1327

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

Palmira, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia

Demandante: ADRIANA MARCELA SABOGAL RODRIGUEZ.

76520-3184-002-2023-00342-00

Revisada la demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA MARCELA SABOGAL RODRIGUEZ, se observan las siguientes anomalías:

1. Debe aportar completa la Escritura Pública del bien inmueble involucrado en el asunto.

2. La pretensión 1°, 2° y 4° refieren el nombramiento y posesión de un “Curador Ad-Hoc” cando esta figura quedó sin vigencia con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del arto 577 del C.G.P.

3. Debe aportar Certificado de Tradición actualizado.

4. Se observa que existe mixtura en el poder, demanda y pretensiones, pues en el poder se refiere proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia y tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se solicita Autorización para Levantar Patrimonio de Familia. Por lo que la demanda debe promoverse conforme lo establece el numeral 8 del Artículo 577 de C.G.P., términos en los cuales debe corregirse por la parte actora.

5. Teniendo en cuenta que el señor CARLOS ARTURO MUÑOZ SABOGAL, aun actúa en Representación del menor JMMS, se debe indicar que diligencias se han adelantado tendientes a la búsqueda del señor MUÑOZ SABOGAL, si lo han buscado en redes sociales, donde familiares, amigos en común, es decir, agotado todas las instancias tendientes a enterarlo de la realización del presente proceso, salvaguardando el debido proceso, esto motivado en que no se avizora en el registro de nacimiento del adolescente demandante, que su padre haya sido privado o suspendido de la patria potestad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA MARCELA SABOGAL RODRIGUEZ.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DORA PATRICIA BURGOS ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.171.021 de Palmira - Valle T.P 50.222 Del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

ct.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 02 de agosto de 2023

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ
Secretario.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968a66d56f9db149398a67bc744a47fd3739c370d601991acd7618940c916d98**

Documento generado en 01/08/2023 01:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>